



SÍNTESIS: El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello, en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración (INM), en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el 20 del mes citado, en esa Estación Migratoria, los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la Policía Auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de dos mujeres de limpieza.

De lo anterior se desprende que la práctica de la revisión corporal de los migrantes la llevaron a cabo elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; asimismo, para esta Comisión Nacional resulta igualmente preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, como por los agentes federales de Migración adscritos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas; los primeros actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, práctica que no sólo se lleva a cabo en la Estación Migratoria de Tapachula, sino también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007.

De igual forma se pudo establecer que la autoridad migratoria permite este tipo de revisiones por parte de los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de

Seguridad.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados, en agravio de los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población, que en términos generales determinan que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 19 de septiembre de 2008, emitió la Recomendación 48/2008, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM de lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC; se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC, de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tenga contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de

la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos de intimidad y privacidad.

RECOMENDACIÓN No. 48/2008

CASO DE LOS SEÑORES VZL, ANSB, JHP, RAP Y LMTP

México, D.F., a 19 de septiembre de 2008.

LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1595/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por los señores VZL, de nacionalidad hondureña: ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 2007, en la visita a la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional encontró al asegurado de nombre VZL, de nacionalidad hondureña, en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, con los pantalones y la ropa interior hasta los tobillos, levantándose con los brazos la camisa, mientras que un

elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le practicaba una revisión corporal frente a otros migrantes y servidores públicos del INM que constantemente pasaban por ese lugar, motivo por el cual presentó queja. Asimismo, a pregunta expresa realizada por un visitador adjunto de esta institución nacional, el señor VZL señaló que el policía auxiliar le indicó que sacara todo lo que traía en los bolsillos, y se bajara el pantalón y su ropa interior para practicarle una revisión.

De igual forma, el 20 de marzo de 2007, durante la visita de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la estación migratoria Siglo XXI del INM, en Tapachula, Chiapas, el señor ANSB, de nacionalidad cubana, manifestó al visitador adjunto que en el área que conduce a la zona de recreación de la estación migratoria, ese mismo día un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le practicó una revisión corporal en presencia de un agente federal de migración, para lo cual le pidió que se bajara el short y la ropa interior; que este mismo tipo de revisión también se la practicó a sus connacionales de nombres JHP, RAP y LMTP. Agregó, que a él y a RAP, la persona que les efectuó la revisión les tocó los testículos. Que tales conductas se llevaron a cabo sin importar la presencia de servidores públicos del INM y de 2 mujeres de limpieza.

Cabe señalar que los señores JHP, RAP y LMTP también presentaron sus escritos de queja ante personal de esta Comisión Nacional, cada uno de ellos por separado, señalando lo sucedido en la revisión corporal que se les practicó ese día en la Estación Migratoria.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la

autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escritos de queja de 16 y 20 de marzo de 2007, de los migrantes VZL, ANSB, JHP, RAP y LMTP, entregados a personal de esta Comisión Nacional, en las visitas realizadas en esas fechas a la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas.

2. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que en la visita a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, en el pasillo entre el área de equipajes y el consultorio médico del área de hombres, encontró al migrante VZL con los pantalones y ropa interior hasta los tobillos, levantándose la camisa con los brazos, mientras que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le efectuaba una revisión física.

3. Acta circunstanciada del 20 de marzo de 2007, en la que se hace constar que en visita realizada a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja de cuatro migrantes cubanos: ANSB, JHP, RAP y LMTP, quienes de forma separada manifestaron lo sucedido en la revisión corporal que se les practicó ese día en esa estación migratoria.

4. Oficio D.N./580/2007 de 8 de mayo de 2007, suscrito por el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual rinde informe relacionado con los hechos motivo de la queja, al que adjuntó la siguiente información:

a) Oficio DRCHIS/EMTAP/56/07 de 13 de febrero de 2007, signado por el encargado de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, ADGC, mediante el cual informa a los agentes federales de migración de las prohibiciones y obligaciones del personal adscrito a la estación migratoria, de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten

las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

b) Tarjeta informativa de 16 de marzo de 2007, suscrita por el agente federal de migración encargado de la sección de hombres en el turno tres, AFM1, mediante la cual informa al servidor público ADGC que la revisión realizada por un policía auxiliar al agraviado VZL de nacionalidad hondureña fue observada por personal de esta Comisión Nacional.

c) Tarjeta informativa de 16 de marzo de 2007, mediante la cual el suboficial SO, encargado de la seguridad y vigilancia de la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, informó al comandante operativo de la Zona Costa de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad que el policía auxiliar PAOTC se encontraba revisando al migrante hondureño VZL.

d) Tarjeta informativa de 20 de marzo de 2007, mediante la cual el agente federal de migración, AFM2, informó al servidor público ADGC, del resultado de la revisión a los dormitorios de los asegurados de estancia prolongada, realizada por 5 elementos de la Policía Auxiliar y en presencia de 5 agentes del INM, donde encontraron cajetillas de cigarros, encendedores, máquinas para rasurar, cortaúñas, cargadores de teléfono celular; asimismo, refirió que simultáneamente se llevaba a cabo la revisión corporal antes de salir al área de recreación, en la que se reportó un incidente con el señor ANSB, quien se negó a ser revisado.

e) Acta circunstanciada de hechos de 30 de abril de 2007, elaborada por el subdelegado local, encargado de la estación migratoria Siglo XXI del INM, en Tapachula, Chiapas, ADGC, en la que se hace constar la declaración del agente federal de migración AFM1, encargado en el turno tres del área de hombres, quien refirió que en atención a instrucciones emitidas por el jefe de la estación migratoria mediante oficio dirigido a los policías auxiliares, estos realizan las revisiones corporales para salvaguardar la integridad física tanto de los extranjeros como del personal que labora en la estación migratoria, y que siempre se han llevado a cabo esas revisiones.

f) Oficio DRCHIS/EMTAP/450/07 de 2 de mayo de 2007, firmado por el subdelegado local, encargado de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, ADGC, dirigido al jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, Chiapas, del INM, mediante el cual rinde informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello; en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el 20 del mismo mes, en esa estación migratoria los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la policía auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de 2 mujeres de limpieza.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Personal de esta Comisión Nacional realizó el 16 de marzo de 2007, una visita de trabajo a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, donde constató que en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, un migrante se encontraba con los pantalones y ropa interior hasta los tobillos, levantándose con los brazos la camisa hasta el cuello, mientras que elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le realizaba una revisión corporal frente a los migrantes y servidores públicos del INM que constantemente transitan por ese lugar.

Con motivo de ello, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional le preguntó al migrante la razón por la que se encontraba en esas condiciones, por lo que refirió que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le indicó que debía desvestirse ya que lo revisaría. Ante este hecho, se entrevistó al policía auxiliar, quien dijo llamarse PAOTC y estar comisionado en la recepción del área de hombres y que por instrucciones del jefe de la estación migratoria él debía efectuar revisión física a los migrantes asegurados que ingresan a esas instalaciones; sin embargo, que él no le pidió al migrante que se desvistiera.

Que en ese momento, se acercó al lugar el agente federal de migración, AFM1, quien manifestó ser el encargado del área de hombres, y a pregunta expresa realizada por personal de esta Comisión Nacional respecto a la manera en que se practica la revisión corporal a los agraviados, señaló que: *“Es la forma y lugar indicados por el jefe de la estación migratoria y que ellos sólo se limitan a cumplir esas instrucciones”*.

De igual forma, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el servidor público ADGC, subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, como consta en la misma acta circunstanciada, quien en relación con la revisión corporal del migrante VZL indicó: *“Que por razones de seguridad se efectuaba revisiones a todos los asegurados que ingresaban a esas instalaciones, toda vez que en esa estación se alojaba a personas que manifiestan peligro a su vida y eran solicitantes de refugio al gobierno de México, por tanto debían ser meticulosos en cuanto a seguridad se refería”* y agregó: *“Que el lugar donde se llevaba a cabo, es un*

área de hombres y se trataba de una revisión que era normal, ya que sólo es un ser humano desnudo, y que todo dependía del cristal con que se mirara”.

El mismo agente federal de migración AFM1, responsable de la sección de hombres en el turno tres, mediante tarjeta informativa de 16 de marzo de 2007, señaló al subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, que: *“A las 18:40 horas, del día de hoy, durante la revisión realizada por el policía auxiliar PAOTC, al asegurado VZL, de nacionalidad hondureña, dos personas de la Comisión Nacional al momento de ingresar a la estación migratoria en la sección de hombres y al pasar por el pasillo frente al consultorio médico, se percataron que dicho asegurado estaba con el pantalón abajo, a lo que refirieron que eso no estaba permitido hacer, por lo que solicitaron la presencia del encargado de la sección de hombres, a lo que manifesté que dicha revisión se hacía por instrucciones superiores, mediante oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, signado por el encargado de la estación migratoria, donde se les informa que todo asegurado que ingrese a la estación migratoria, deberá realizarle una revisión física, como medida de seguridad... Considero prudente hacer mención que dichas personas tomaron mi nombre y el del policía auxiliar PAOTC. Que 15 minutos después hizo acto de presencia el jefe del Departamento Jurídico, quien manifestó que dicha revisión se realiza como medida de seguridad”.*

Al respecto, el suboficial habilitado, encargado de seguridad y vigilancia de la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, a través de la tarjeta informativa de 16 de marzo de 2007, dirigida al primer oficial comandante operativo Zona Costa de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, precisó que: *“El PAOTC estaba revisando al asegurado VZL, quien se puso molesto cuando se le invitó a que se le iba a realizar una revisión y en protesta se destrabó el botón del pantalón y se lo bajó, fue en ese momento cuando pasó personal de Derechos Humanos, por lo que lo vieron y señalaron que eso no estaba permitido hacer...”*

Aunado a ello, el agente federal de migración AFM1, en el acta circunstanciada de hechos de 30 de abril de 2007, rindió informe al subdelegado local encargado de la

estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, en el que precisó que: *“Solamente se apegó a derecho, sobre las instrucciones emitidas por el jefe de la estación Migratoria, en la que se les ha instruido a los policías auxiliares por medio de un oficio con el que cuentan, en el cual se les ordena que toda persona que ingresa a la estación migratoria le sea practicada una revisión de rutina, para prevenir la introducción de cualquier objeto punzo cortante, estupefacientes, drogas, etc., en general cualquier artículo prohibido... que el 16 de marzo de 2007, estaba de encargado de la sección de hombres y que durante el tiempo que ha laborado en la estación migratoria siempre se han llevado a cabo estas revisiones a fin de salvaguardar la integridad física tanto de los extranjeros como de los servidores públicos que trabajamos en ella”..*

Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional, durante la visita a la estación migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, del 20 de marzo de 2007, recibió los escritos de queja de 4 migrantes cubanos ANSB, JHP, RAP y LMTP, quienes de forma separada manifestaron lo siguiente:

El señor ANSB refirió que: *“El 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas, nos encueraron para revisarnos y nos metieron las manos en los testículos, todo esto fue en una esquina donde las cámaras no pueden captar lo que estaba sucediendo... y que es siempre lo mismo, en ese turno”.*

El señor JHP indicó que: ... *“Aproximadamente a las 10:45 horas del 20 de marzo de 2007, después del desayuno, en la puerta principal para pasar al patio, en el área de teléfonos, después de haber revisado los cuartos, un guardia vestido de azul marino y con el que había un migra me indicaron que me bajara los pantalones, por lo que le comenté que si estaba eso en alguna disposición del centro, respondiéndome que sí, e hizo que me bajara los pantalones hasta las rodillas y los calzoncillos, al igual que a mis compañeros de celda; indicándome el de migración que era para su protección, por lo que nos formaron en una fila y uno por uno nos decían que nos bajáramos los pantalones y calzoncillos, luego de vernos nos pasaban al patio... Por lo que consideró que la revisión corporal es una falta de respeto por la forma en la que se hace; que*

cuando ingresó a esas instalaciones vi que un oficial de seguridad realizaba una revisión corporal a un migrante, de quien desconoce el nombre, para lo cual se puso una bolsa de nylon en la mano y le revisó los testículos, entre el área de pertenencias y la entrada a la estación migratoria, donde hay una banquita”.

Asimismo, el señor JHP, añadió: “que en cuanto a la revisión a los cuartos llegaron dos migras y dos polis al área D6, abrieron la puerta y sacaron a mis compañeros y yo me quede en el área; ellos dijeron que eso se hace una vez a la semana o cada 15 días para tener seguridad en los cuartos, llamándose requisa”.

Por su parte, el señor RAP manifestó que: “El 20 de marzo del 2007, un policía me ordenó bajarme el short y el calzoncillo, como yo no quise el policía me tocó los testículos, había 7 policías, 3 oficiales de migración y 2 mujeres del personal de limpieza, vi como otros compañeros tenían que bajarse el short y el calzoncillo, todo esto lo hacen en un lugar del pasillo, donde no alcanza la cámara a ver lo que ellos hacen; el único que revisa es un policía vestido de azul, alto, cabello corto, de aproximadamente de 38 años, no sé el nombre, pero en ese turno se encuentra en la puerta de acceso al área de recreación; los demás policías así como el personal de limpieza y los de Migración nada más observan cuando ese policía realiza la revisión, durante la revisión me encontraron unos cigarrillos en el short”.

Finalmente, el señor LMTP, refirió que: “El 20 de marzo de 2007, fue revisado por un policía vestido de azul, alto, como de 38 años aproximadamente, quien me dijo que me quitara el short, me lo baje hasta las rodilla, posteriormente me dijo que también me bajara los calzoncillos; una vez hecho esto me miro si no llevaba algo escondido entre las piernas, habían 3 oficiales de migración, 7 policías, y 2 mujeres de limpieza, la revisión se dio cerca de la entrada al área de recreación, en una esquina en donde no hay cámaras de vigilancia”.

Por su parte el agente federal de migración, AFM2 mediante la tarjeta informativa del 20 de marzo de 2007, informó al subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, que: “De acuerdo a las instrucciones verbales, consistentes en realizar la revisión para la detección de objetos

prohibidos, en los dormitorios de los asegurados de larga estancia... la revisión se realizó el día de hoy a las 10:30 horas, por 5 elementos de la Policía Auxiliar, estando presentes 5 agentes Federales de Migración, como observadores para verificar que esta se llevara a cabo, con estricto apego al artículo 11 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.... Asimismo, le informo que se llevó a cabo la revisión corporal simultáneamente antes de salir al área de esparcimiento, siendo que el asegurado ANSB se negó a ser revisado”.

Asimismo, en el informe entregado por el subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, mediante el oficio DRCHIS/EMTAP/450/07, de 2 de mayo de 2007, al jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, Chiapas, del INM, confirmó que: *“El extranjero de nacionalidad hondureña VZL..., como parte del procedimiento de ingreso a esta estación migratoria, conforme al artículo 11 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, fue sometido a una revisión física para la detección de objetos prohibidos en esta instalación como los señalados en el artículo 5, fracciones III y IV, del mismo acuerdo, dicha revisión física se realizó en la sección de hombres y fue efectuada por personal de seguridad y vigilancia de esta estación, en auxilio de esta autoridad, esto debido a la falta de infraestructura humana y considerando que diariamente son recibidas alrededor de 500 personas, a quienes hay que brindarles la atención en las diversas actividades de esta estación, y con fundamento en el artículo 9 de ese Acuerdo y a fin de guardar lo instruido por el artículo 8 del acuerdo mencionado, dicha revisión física se toma como medida para el alojamiento seguro de personas que ingresan a la estación... tomándose las medidas pertinentes dependiendo de la procedencia de las personas que por sus antecedentes puedan representar un problema para la tranquilidad de la estación. Haciendo mención que indudablemente las revisiones físicas para el ingreso a esta estación migratoria, o cualquier instalación de seguridad, son un acto de molestia pero que son imprescindibles para velar por el bien general de todos los alojados en la estación...”.*

En el mismo informe, el subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, precisó que: *“En fecha 20 de marzo de 2007, se llevó a cabo una revisión de rutina a los asegurados y a sus dormitorios, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, llevándose a cabo por personal de custodia de seguridad y vigilancia de esta estación, tal como lo refiere la tarjeta informativa en la que informa al respecto de la revisión y de los objetos encontrados... Respecto de los videos de las cámaras de vigilancia de la estación, no se cuenta con ellos, lo anterior, en virtud de que en el mes de marzo pasado, el sistema de vigilancia se encontraba en pruebas, estableciéndose formalmente su uso el 4 de abril de 2007”*.

De lo anterior se desprende que la autoridad migratoria reconoce haber permitido la práctica de la revisión corporal de los migrantes a elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y que para ello pretenden justificarla tanto en las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, como en el oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, de 13 de febrero de 2007, suscrito por el subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, dirigido a los agentes Federales de Migración comisionados en esa estación, en el que se les informó que con la intención de organizar y atender las actividades que se realizan, con fundamento en los artículos 5, 11, 12, 13, 6, 61, 62 y 63 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias, queda prohibido en las estaciones migratorias el comercio, introducción, posesión, uso y consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, sicotrópicos, sustancias tóxicas, o medicamentos, armas de fuego, instrumentos punzo cortantes, explosivos, teléfonos celulares, por lo que el personal de custodia practicará diariamente la revisión física de los asegurados y de los dormitorios.

Al respecto, esta Comisión Nacional expresa claramente que de ninguna manera se opone a la realización de las revisiones físicas a que se refiere el artículo 11 de las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de

Migración, a fin de brindar seguridad a los asegurados, al personal que labora en las estaciones migratorias y a las instalaciones.

No obstante ello, considera que éstas no se llevan a cabo conforme a un procedimiento claramente establecido que garantice el respeto a los derechos humanos de los asegurados en las estaciones migratorias.

Para esta Comisión Nacional quedo acreditado con base en los párrafos anteriores, que las revisiones corporales a los asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, las realizaron directamente elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 57 de las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración y el propio oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, de 13 de febrero de 2007, toda vez que este tipo de revisión las debe llevar a cabo el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito a la estación migratoria bajo la coordinación y supervisión del jefe de la misma.

Asimismo, el oficio del 13 de febrero de 2007 está dirigido a los agentes federales de migración adscritos a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, y en dicho documento en ninguna parte se les instruye para que las revisiones corporales de los asegurados, ni las pertenencias, ni los dormitorios las lleven a cabo los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Por otra parte, si bien es cierto que la forma de practicar las revisiones corporales debe ser tal que permita a la autoridad migratoria tener la certeza que se cumplirá con lo dispuesto por las normas, en particular con el contenido del artículo 5, para la seguridad de quienes se encuentren dentro de las estaciones migratorias y de las propias instalaciones, ello no implica que se puedan realizar sin el debido respeto a los derechos humanos de los asegurados.

Si bien es cierto que el policía auxiliar PAOTC, cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2007, le refirió que "...él no le pidió al migrante que se desvistiera..." y que el suboficial habilitado SO, encargado de

seguridad y vigilancia de la estación migratoria, en la tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, refiere que el asegurado VZL "...se puso molesto cuando se le invitó a que se le iba a realizar una revisión y en protesta se destrabó el botón del pantalón y se lo bajó...", la coincidencia de lo relatado tanto por VZL, de nacionalidad hondureña, como por los asegurados ANSB, JHP, RAP y LMTP, todos de nacionalidad cubana, a quienes personal de esta Comisión Nacional entrevistó por separado; en el sentido de que los elementos de la policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad les indican que para revisarlos les pidieron que se bajaran los pantalones y los calzoncillos hasta los tobillos, crea convicción en esta Comisión Nacional de que para revisarlos corporalmente, los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad piden a los asegurados en la estación migratoria hacerlo así.

Confirma lo anterior, el hecho de que cuando personal de la Comisión Nacional entrevistó el 16 de marzo de 2007 al servidor público ADGC, respecto al caso del señor VZL, este refirió: *"Que por razones de seguridad se efectuaba revisiones a todos los asegurados que ingresaban a esas instalaciones, toda vez que en esa estación se alojaba a personas que manifiestan peligro su vida y eran solicitantes de refugio al gobierno de México, por tanto debían ser meticulosos en cuanto a seguridad se refería"* y agregó: *"Que el lugar donde se llevaba a cabo, es un área de hombres y se trataba de una revisión que era normal, ya que sólo es un ser humano desnudo, y que todo dependía del cristal con que se mirara"*.

Aunado a ello, debe señalarse que en los casos de los agraviados ANSB y RAP, la autoridad en su informe no negó ni aportó ningún elemento para desvirtuar que al revisarlos corporalmente les hayan realizado tocamientos de sus testículos.

Asimismo, tampoco negó ni aportó elementos para desvirtuar que las revisiones corporales se practican en áreas abiertas de la sección de hombres, en lugares por donde constantemente pasan no sólo servidores públicos de ese instituto, sino también otros asegurados y trabajadores de limpieza que pertenecen a una empresa privada, muchos de ellos del sexo femenino.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos a que se alude en los dos párrafos anteriores en los términos que lo refirieron los agraviados; y en el último caso también como lo certificó personal de esta Comisión Nacional.

Para esta Comisión Nacional resulta igualmente preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, como por los agentes federales de migración adscritos a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, los primeros actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; práctica que no sólo se lleva a cabo en la estación migratoria de Tapachula, sino que también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007, sobre el caso de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, a quienes se les condujo al área infantil de la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, donde personal de seguridad privada de la empresa “Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial” (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

Ahora bien, por lo que hace al policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad PAOTC, quien afirmó estar comisionado en la recepción del área de hombres de la estación migratoria y que por instrucciones del jefe de la estación él es el responsable de efectuar revisión física a los migrantes asegurados que ingresan a ese recinto migratorio, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 10, fracción VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Chiapas; 3, fracciones IV y VI, 6, 8, 11, fracciones II, IV y V, 20, fracción VII, del Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios Privados de Seguridad y los Servicios Complementarios, Relacionados o Similares en el Estado de Chiapas, es la autoridad que podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización cuando los prestadores hayan incumplido las obligaciones previstas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de imponer a través de la Dirección de Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, las sanciones previstas en este Reglamento, además le corresponde a esa Dirección supervisar que las actividades de los prestadores se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y a lo que establezca la autorización correspondiente, así como en su caso imponer las sanciones que correspondan a las infracciones que cometan los prestadores. Por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del policía auxiliar PAOTC, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, y sea separado definitivamente de su cargo en esas instalaciones migratorias.

Esta Comisión Nacional, se pronuncia en el sentido que tales revisiones corporales, son indignas, debido a que transgreden los derechos a la intimidad y privacidad, derechos de los cual forma parte la intimidad corporal, en las relaciones jurídico públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quiera imponerse contra la voluntad de la persona y que ofenden a la conciencia y al honor de los revisados, además de ser vejatorias de la dignidad humana, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, No. 4, párrafos 165 y 166, precisó que hay ciertos aspectos de la vida de una persona y especialmente ciertos atributos inviolables de la persona humana que están más allá de la esfera de acción del Estado que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede entrar

limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos están necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

En este sentido, el personal del INM involucrado en los hechos al no asumir sus obligaciones que por normatividad le competen, al no evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de la policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad realizaron en agravio de los extranjeros asegurados, dejaron de observar los artículos 7, último párrafo, y 151 de la Ley General de Población, así como en el 208, fracción III, 209 de su Reglamento, en donde se prevén las disposiciones aplicables, tanto al procedimiento de verificación y vigilancia migratoria como el respeto a los derechos humanos de los asegurados y las medidas de aseguramiento de los extranjeros; además incumplieron con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 8, 9, 11 y 62 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre de 2001, que establecen que queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que el orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a derecho y a las presentes normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los derechos humanos; que la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las estaciones migratorias estará a cargo del personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del jefe de la estación migratoria; y que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables, tal como quedó demostrado con el actuar del jefe de la estación migratoria y de los agentes federales de migración adscritos a la misma.

Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que esos servidores públicos transgredieron los derechos humanos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo,

16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 7, último párrafo, y 151 de la Ley General de Población; pues en términos generales determinan que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Aunado a lo anterior, con sus conductas, el personal del INM probablemente incumplió con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señora comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por el policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y la omisión a la normatividad que los rige, como lo fue el caso del entonces jefe de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, de acuerdo con el artículo 9º del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

SEGUNDA. Se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el

capítulo de observaciones de la presente recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tengan contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus derechos humanos de intimidad y privacidad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**